

muner (excepto ejidos) á dominio particular, declara cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y tierras de cualquier clase (8 de Junio de 1813).

Las mismas Cortes reconocen la propiedad literaria por todo el tiempo de la vida del autor y por diez años á sus herederos, é instituyen la propiedad de invención industrial por diez años, la de mejoras por siete y la de introducción por cinco años (10 de Junio y 2 de Octubre de 1820).

Después, las disposiciones legislativas del Gobierno independiente convergen (salvo algunas de carácter más ó menos político) á definir la condición jurídica de la propiedad individual, á extender este derecho á todo aquello que representa un esfuerzo ó un trabajo del individuo estimable en dinero, y á resolver los nuevos problemas económicos del país.

Ora son las leyes de baldíos, dando medios para sanear la propiedad raíz, que carezca de títulos ó que los tenga defectuosos, leyes cuya más alta expresión se encuentra en la de 1863, en la de 1893 y en la de 1894, que fué consecuencia de la que precede. Estas leyes, además de facilitar el saneamiento de la propiedad por medio de composiciones y otros procedimientos, disipan toda duda acerca de la prescripibilidad de los terrenos baldíos, y la última establece el Gran Registro de la Propiedad, que en teoría es la consolidación del dominio inmueble y que conducirá indudablemente en lo futuro á una institución más práctica, combinada con leyes sobre catastro fiscal para toda la República, en términos idénticos á las expedidas para el Distrito Federal.

Ora son las leyes sobre propiedad intelectual, ampliando sucesivamente las producciones amparadas por ese derecho y el tiempo de su duración; desde la ley de 3 de Diciembre de 1846, que extiende á treinta años para los herederos del autor la propiedad literaria, y que instituye la propiedad artística de los pintores, músicos, grabadores y escultores por diez años, y la dramática por la vida del autor y diez años para sus herederos, y establece una sanción penal, hasta el Código Civil de 1870, reproducido en este particular por el de 1884, que identifica toda clase de propiedad intelectual, literaria, artística y dramática á la propiedad común, salvo la limitación de tiempo para la dramática por toda la vida del autor y treinta años más para sus herederos.

Ora son las leyes sobre propiedad industrial, intentando definir con más claridad ese derecho y su extensión, y procurando, por medio de la publicidad, evitar toda usurpación del invento ó mejora de otro, toda adquisición fraudulenta ó subrepticia de lo que no es un producto del talento ó del esfuerzo propio; en una palabra, toda incertidumbre acerca de los derechos que da una patente y de la persona que es su titular. (Ley de 7 de Mayo de 1832, con su reglamento de 12 de Julio de 1852, ley de 18 de Enero de 1854 y ley de 7 de Junio de 1890.)

Ora es el Código de Comercio de 1884 (obra indudablemente más adaptable en diversas materias á las necesidades prácticas del tráfico que el Código vigente de 1889), que de acuerdo con la realidad, con lo que pasa en el comercio cotidianamente y con lo que tiene que pasar, porque es un efecto genuino y no artificial del talento, de la honradez, de la pericia del traficante y del industrial, instituye la propiedad mercantil de la negociación con independencia de los objetos y valores que individualmente la componen; la propiedad de la marca, signo distintivo de la especialidad fabril ó mercantil de un producto; la propiedad del nombre del comerciante y de la muestra de la negociación; formas todas específicas del crédito personal, del tacto de la elección en el asiento del negocio, de la pureza de la mercancía, en una palabra, de todo lo que constituye la reputación de un comerciante ó industrial y de sus productos, y que se traduce en clientela, en alto valor de los efectos, en ganancias estimables en dinero. Desgraciadamente el Código de Comercio de 1889 retrocede y borra del catálogo de la propiedad estos valores económicos y comerciales, reapareciendo de entre ellos solamente las marcas de fábrica y de comercio en la ley de 28 de Noviembre de 1889, que es la vigente, y á la cual no se debe siquiera la creación de la marca agrícola, desconocida aún entre nosotros.

Ora es el Código de 1870, creando un Registro de la Propiedad raíz, para inscribir en él toda operación que afecte á esa clase de bienes y á sus desmembramientos, bajo el principio de que la inscripción es el único medio de oponer tal operación á los terceros y aboliendo la hipoteca tácita y general, según

el sistema alemán, para evitar el descrédito de la hipoteca expresa y los pleitos que produce la ignorancia de la verdadera situación jurídica y responsabilidades de los inmuebles; instituciones ambas que el Código Civil de 1884 conserva y desarrolla ampliamente hasta suprimir la única excepción que para el Registro se había admitido, la de transmisiones de propiedad por un valor menor de quinientos pesos.

Ora son las leyes de minas, tendiendo á disminuir, si no á suprimir la incertidumbre de esa clase de propiedad. Como resultado de la reforma constitucional de 1883, que quitó á los Estados y dió á la Federación la facultad de legislar en la materia, esta última expidió en 1884 el Código de Minería, que vino á poner orden en el espantoso caos de innumerables disposiciones legislativas de los Estados, entre los cuales podrían contarse los de Sonora, Jalisco, Durango é Hidalgo, que afectaban directamente á la propiedad, sin mencionar las muchas que todas las entidades expidieron sobre impuestos. El Código de Minería de 1884, formado por los señores licenciado D. Pedro Bejarano é ingenieros D. Manuel María Contreras y D. Francisco Bulnes, este último como secretario (de cuyo proyecto se separó, presentando uno distinto, el señor ingeniero D. Santiago Ramírez), derogó las Ordenanzas de 1783, si bien adoptó el principio fundamental en ellas contenido sobre el descubrimiento y la denuncia, como títulos de adjudicación, y como causa de caducidad la falta de laborío, la que se modificó en cuanto á los plazos, y fué adicionada con otras causas concernientes á la explotación, como trabajos defectuosos, falta de desagüe y falta de ventilación. Corresponde á los autores de la ley de 4 de Junio de 1892 (ley muy imperfecta en otros particulares) la gloria de haber realizado la trascendental reforma de nuestro sistema minero, consolidando esta propiedad; dicha ley la asimiló á la propiedad común, en cuanto á la libertad de explotación, salvo los reglamentos de policía, y la instituyó sobre estas dos bases esenciales: la propiedad se adquiere por adjudicación del Gobierno general al denunciante; la propiedad se conserva por el simple pago del impuesto especial; en realidad, se establece, no una propiedad, sino una verdadera enfiteusis á perpetuidad por una pensión periódica, sistema muy superior al de usufructo precario que había regido entre nosotros, subordinado al requisito de la explotación en determinadas condiciones y ocasionado á litigios y cuestiones eternas sobre caducidad, que rodeaban á ese derecho de una incertidumbre desesperante. En la Memoria correspondiente á los años 1892-1896, y en la iniciativa de ley, presentadas por la Secretaría de Fomento á las Cámaras, respectivamente, ese departamento de Estado se expresaba así:

«Partiendo del principio, demostrado por los hechos del progreso moderno como por los razonamientos de los más profundos pensadores, de que la propiedad, lo mismo la minera que cualquiera otra, sólo es fecunda si es fácil de adquirir y segura de conservar, y de que debe ser libre y voluntaria su explotación, esta Secretaría aspiraba hacia ya tiempo á asimilar en lo posible la propiedad minera á las demás formas de propiedad, á cubrirla con el escudo que protege á la propiedad territorial, á la mobiliaria y hasta la intelectual, y poner en sus manos el suplemento de recursos que esas garantías le suministraban para su ensanche y mejoramiento.»

«Y si las grandes leyes económicas del trabajo son exactas, no existiendo, como no existe, razón alguna que permita suponer que pueden variar en sus resultados, por aplicarse á la explotación de substancias que se encuentran debajo y no encima de la superficie de la tierra, es indudable que rápido engrandecimiento de la minería mexicana se alcanzará con estas tres condiciones: facilidades para adquirir, libertad para explotar, seguridad para retener.»

¿Cómo ha podido operarse esta evolución en el derecho de propiedad?

Bajo un régimen político y religioso, que santifica como título inmaculado de dominio la conquista de un territorio y la conversión de una raza, subordinando á estas dos condiciones supremas la distribución futura de ese territorio; que encierra la industria y el comercio en el círculo infranqueable de los gremios y los privilegios, buscando siempre el crecimiento de la corporación con sacrificio del individuo; que confina el trabajo, reglamentado en sus más menudos detalles, al plebeyo, al siervo ó al esclavo, hasta el punto de ser excepcionales los campos de actividad compatibles con la nobleza é hidalguía; que fiscaliza todas las ideas, todas las conciencias, todos los propósitos, escrutando la más nimia herejía religiosa, ó la infidencia más remota á los principios de política establecidos, no es extraño que el terrate-

niente no sienta la necesidad de definir una propiedad que es casi siempre un usufructo, ó un bien de comunidad ó corporación, ó una riqueza precaria abrumada por el tributo, el diezmo y el rédito de un censo; no es extraño tampoco que el escritor especulativo, ó el artista, ó el inventor, imploren del favor real un privilegio gracioso, inconscientes de que la creación de su genio ó de su inventiva pueda algún día traducirse en un derecho de propiedad intangible, inmaterial, abstracto, cuando contemplan que el trabajo manual ó mecánico no encuentra siempre como recompensa la propiedad del objeto tangible, material y concreto en que se incorpora; no es extraño que el productor agrícola ó industrial y el traficante no sueñen siquiera en singularizar sus frutos ó artefactos con un nombre, una marca ó un signo distintivo, que importa una propiedad valorizable y sancionada por la ley, cuando ellos mismos no pueden singularizarse bajo el régimen del gremio, ni aspirar á acrecentar el valor de sus efectos, tasados de antemano por la ley y reglamentados aun en sus métodos de producción por reglas niveladoras, que destruyen toda individualidad. Bajo este vicioso ambiente económico-social, germina tan sólo como fruto podrido la propiedad de los oficios públicos, única compatible con la ingerencia administrativa, única que viene protegida en sí misma por las prerrogativas burocráticas del cargo.

Para transformar este concepto jurídico de la propiedad era necesario que el nuevo régimen emancipase el espíritu de la tiranía política y del dogma religioso, y reconociera en el trabajo, creador primordial de la riqueza, el primero, el original y el más sagrado título al derecho de propiedad, al aprovechamiento exclusivo de la obra producida, material ó incorpórea, manual, intelectual ó industrial; era necesario que el trabajo, redimido del gremio y de los métodos prescritos por la ley, buscara en el interés del individuo el poderoso estímulo de todo progreso económico de las sociedades modernas y sancionase, con el título eficaz de una propiedad, todo signo distintivo de la capacidad productora del hombre; era necesario, en fin, que una intensa actividad en la producción y en la riqueza mueble, provocase una reacción redentora de la propiedad raíz y reclamase la extinción de la mano-muerta, la consolidación de aquella propiedad, la certidumbre de la extensión del dominio de cada asociado y aun la movilización que imponían las grandes empresas territoriales, encabezadas por los primeros ferrocarriles.

¡Y así fué, en efecto! Al influjo de las nuevas concepciones teóricas sobre la sociedad y el Estado, y de imperiosas necesidades prácticas del desarrollo económico, esa gran evolución de la propiedad, iniciada por las Cortes de Cádiz en la metrópoli y en las colonias, pudo sintetizarse por nuestra carta fundamental en dos garantías supremas: la libertad del trabajo y la inviolabilidad de la propiedad, ambas limitadas por el derecho de tercero, y por los de la sociedad, no inspirados en móviles de protección á la industria, en sus formas de prohibición, estanco ó monopolio. Tan sólo la propiedad industrial quedó reducida á un tiempo limitado, gracias á la fuerza incontrastada todavía de los prejuicios del antiguo régimen.

Todo lo demás es el desarrollo aún incompleto de esos principios: la extinción de los oficios públicos vendibles y renunciables, la asimilación de la propiedad intelectual á la propiedad corpórea, la consagración de la propiedad industrial, el derecho exclusivo á las marcas comerciales y fabriles, la certidumbre en la condición jurídica de la propiedad inmueble, y la movilización de ésta por medio de las sociedades anónimas y las emisiones de bonos hipotecarios.

CONTRATOS

Una estructura militar, y con mayor razón una estructura teocrático-militar, á cuyo tipo hemos visto corresponder la formación social y política de la España peninsular, y más tarde también la de las colonias de América, trae aparejado un régimen de cooperación impuesta y obligatoria, de reglamentación imperativa de todos los actos de la vida social, in cápite, la producción, la circulación, la distribución y el consumo de la riqueza pública, que aseguran la subsistencia de la agrupación.

Dentro de este régimen, la codicia insaciable y la penuria crónica de los gobiernos políticos, substraen de consumo á la acción individual importantes ramos de la producción, ó los confinan á personas privilegiadas por la influencia del favoritismo y del nepotismo, instituyendo los estancos y los monopolios, en

tanto que la autoridad indisputada del Estado, bajo la fuerza de erróneas teorías, mantiene poco menos que estacionaria la producción individual, no sólo porque prescribe los métodos y procedimientos del trabajo, que perduran indefinidamente, sin progresar, sino porque niega todo aliciente á la inventiva particular, reglamenta hasta la nimiedad las formas de cooperación dentro de rígidos preceptos, dificulta la división atinada del trabajo y persigue con sus tendencias conservadoras toda innovación industrial, agrícola ó comercial; dentro de ese régimen, el Estado necesita una gigantesca concentración de energías, una disciplina casi militar ó monástica de los asociados, y esa entidad política, que no vacila en desconocer toda ciencia y todo credo que no sean los oficiales, para prevenir los choques y rozamientos entre los asociados y definir sus relaciones recíprocas en el orden económico, determina por medio de reglas coercitivas la condición respectiva de los agentes de producción y su participación en la riqueza; establece la tasa de los frutos de la tierra, la tasa de los efectos industriales, la tasa del trabajo, la tasa del capital; restringe los conductos ó vehículos de cambio y de circulación por medio de privilegios á favor de ciertos mercados, con exclusión de los demás; limita las épocas y los lugares de cambio y tráfico, rodea de prohibiciones el crédito personal y mercantil; y como complemento, se ingiere aún en el consumo, por medio de leyes suntuarias y por la coacción civil, para los diezmos y primicias y otros tributos eclesiásticos; todo sin contar las cargas abrumadoras de impuestos empíricos, sin base científica, que estorban la rapidez de las transacciones.

Larga, muy larga, sería la lista de preceptos de la legislación española anterior á las Cortes de Cádiz, que comprueba este régimen de cooperación, característico de la estructura teocrático-militar española. Nos limitaremos á enunciar, por vía de ejemplo, las disposiciones más salientes de la Novísima Recopilación, ya que serían interminables las citas de los Códigos anteriores.

Bajo el imperio de la superstición y de las preocupaciones religiosas, la ley prohíbe toda clase de labores y el trabajo en tiendas abiertas durante los domingos y días festivos, que son abundantísimos; elimina del comercio los bienes de la Iglesia, que constituyen una masa considerable de riqueza, y arrebató al consumo personal ó á la reproducción la décima parte de los frutos agrícolas, sin atender al costo del cultivo (leyes VII y VIII, tít. 1.º, y los tít. 5.º y 6.º, lib. 1.º, Nov. Recop.); para subvenir á las necesidades del consumo, especialmente en la Corte, y para hacer frente á las exigencias militares de la Nación, que sostiene una población parasitaria compuesta de nobles, palaciegos, soldados, clérigos y monjes de ambos sexos, acude al sistema obligado de la tasa y de las prohibiciones, y pone precio al pan, al vino, á los granos, á las carnes, á las aves domésticas, á las piezas de caza, á los tejidos de seda y lana, y aun á los libros (estos últimos se contraen más tarde á los de primera necesidad), establece el servicio de bagajes y alojamiento de la tropa, expide leyes suntuarias, reglamentando los trajes, vestidos, alhajas, sillas de manos, coches y literas de que se puede usar, y los criados que es lícito ocupar en el servicio doméstico, y prohíbe la extracción del oro y la plata, los ganados, los granos, el aceite, la harina, la seda y otras materias primas (tít. XVI y XVII, lib. 3.º; XIII, XIV, XV y XVI, lib. 6.º; XVI y XXIV, lib. 8.º, y XIII, XIV, XV y XVI, lib. 9.º, Nov. Recop.); para compensar la improductividad de las clases negativas ó estériles en el orden económico, inspirado en erróneas teorías, somete á reglamentos especiales las artes y oficios organizados en gremios, tasa los salarios de los menestrales y demás obreros, y aun el precio de servicios profesionales, como los de abogado, que limita á una veintena del importe del negocio, con máximum de 30.000 maravedís y prohibición de ajustar igualas y cuotas-litis; fija las condiciones que deben tener los paños y tejidos y prohíbe la introducción de algunos artículos como la sal, la seda, las bujías, los vestidos, los lienzos, los muebles y las telas y tejidos de algodón, seda, lino ó muselina y otros efectos manufacturados (tít. XXVI, lib. 8.º; tít. XXII, lib. 5.º; tít. XXIV, lib. 8.º; tít. IV y XIII, lib. 9.º, Novísima Recopilación); para asegurar el movimiento de la riqueza, instituye alhóndigas destinadas á la concentración de artículos de primera necesidad, como el pan y los granos; fija las ferias y días de mercado, restringe casi en absoluto el tráfico de los intermediarios del pequeño comercio, revendedores, regatones, tratantes y chalanes, veda á los extranjeros ser cambiadores, prohíbe el cambio con intereses de feria á feria y de un lugar á otro, y determina el máximum del interés del dinero (tít. XIX, lib. 7.º, ley 17,